

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Referencia. 11001 3103 022 2021 00010 00

1. Se procede a resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación (pdf. 49 y 55 Jorge Eliecer Ortega, 51 Jorge Iván Lizarazo y 53 y 57 Luz Marina Riaño Heredia y Ana Bertilde Riaño, formulados por los apoderados judiciales de los demandados, contra el auto de 19 de mayo hogaña (pdf. 48), mediante el cual, entre otras decisiones, se tuvieron en cuenta los documentos allegados por la parte demandante relativos a la conciliación prejudicial, se negó la solicitud de dejar sin valor ni efecto el auto admisorio de la demanda y se decretaron algunas de las pruebas solicitadas por las partes y se negaron otras.

Los recurrentes, en escritos presentados oportunamente alegaron lo siguiente:

- Apoderado de Jorge Eliecer Ortega Cárdenas: Sostuvo que respecto del documento de conciliación en el interior del proceso ya había solicitado que se apliquen las consecuencias correspondientes al demandante por haberse omitido presentar tal instrumento junto con la demanda, por lo que considera, esta era la oportunidad para adoptar un control de legalidad, pese a no haberse agotados los recursos ordinarios con que contaban las partes, evitando así que se desencadene vulneración de otros derechos fundamentales. Sumado a ello, precisó que se omitió verificar que el objeto de la conciliación dista de lo pretendido en este asunto y que la parte actora confundió al juzgado a excluir la medida cautelar solicitada en la demanda primigenia.

En escrito complementario adicionó la censura manifestando su inconformidad con la prueba de exhibición de documentos, pues no entiende como manera concomitante, también se decreta una

prueba por informe con el mismo objeto, a saber, las declaraciones de renta de los demandados de los años 2010 a 2011; al mismo tiempo mencionó que ésta no reúne los presupuestos establecidos en el artículo 266 del Código General del Proceso en lo que respecta al sustento fáctico que justifique la misma, y es inconducente, impertinente e inútil.

- Apoderado Jorge Iván Lizarazo Rodríguez sostuvo que si bien los yerros formales de la demanda deben reclamarse mediante la formulación de excepciones previas, el hecho de no haberse realizado tal reproche, no impide para que el Juez como Director del Proceso adopte los correctivos del caso, máxime cuando el asunto que se concilió difiere de los solicitado en este asunto, por lo que considera esta demanda debió inadmitirse para que se acreditara en debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Respecto de la exhibición de documentos decretada precisó que como no se indicaron los hechos que se pretendían demostrar, la relación de documentos a exhibir, ni para que se requieren las declaraciones de renta de los demandados y sus extractos, considera ésta debió ser negada.

Finalmente, en lo que atañe a la negativa de los oficios deprecados afirma que se trata es de una prueba trasladada que de modo alguno obliga a la parte exclusivamente a allegar tales instrumentos.

- Apoderada de Luz Marina Riaño Heredia y Ana Bertilde Riaño Heredia: alegó que: **(i)** la conciliación aportada por el extremo demandante es extemporánea pues debió allegarse junto con la demanda, más aún cuando en la subsanación se omitió la solicitud de medidas cautelares; **(ii)** Tal situación hizo incurrir a la Juez y a las partes de que no debía exigirse tal presupuesto, por lo que considera es necesario adoptar la medida de saneamiento correspondiente si se tiene en cuenta que la falladora tiene el deber de prevenir, remediar y sancionar los actos contrario a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe. **(iii)** Se omitió precisar si en definitiva se agotó o no el requisito de procedibilidad, punto en el que llamó la atención, que el objeto de la misma es diferente a las del presente proceso; **(iv)** Nada se dijo respecto de que ellas, así como el codemandado señor Lizarazo no tenían que ser convocados a proceso reivindicatorio; **(v)** Omitió pronunciarse respecto a su solicitud de instar al apoderado demandante para que dé cumplimiento con las cargas establecidas en el artículo 78 del Código General del Proceso; **(vi)** frente a la exhibición de documento coincidió que ésta no cumple con los presupuestos del artículo 266 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1). Para resolver la primera censura promovida por la parte demandada, es oportuno decir, que en efecto acorde con los lineamientos del artículo 132 *ibidem*, el legislador estableció que el Juez tiene la facultad de ejercer control de legalidad de todas las actuaciones procesales, con el fin de garantizar el debido proceso de las partes intervinientes en los respectivos juicios. Tal norma prevé igualmente que las citadas irregularidades no podrán alegarse en las etapas siguientes.

Ahora, no puede pasarse por alto, que el fallador también tiene la obligación de hacer uso de los poderes que la codificación en comento le otorga para lograr la igualdad real de las partes, adoptar medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso (art. 42 *ib.*), que las providencias deben estar sometidas al imperio de la ley y que se encuentra facultada para rechazar cualquier solicitud que implique una dilación manifiesta.

Así mismo, el artículo 100 *ibidem* prevé como excepción previa la “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, caso en el cual se puede alegar la falta de presentación del requisito de procedibilidad junto con la demanda y el canon 102 *ejudem* establece que es inoponible posteriormente alegar los mismos hechos por el demandado que tuvo la oportunidad de proponer dichas excepciones.

En ese contexto, la negativa de dejar sin valor ni efecto el auto admisorio de la demanda se mantendrá incólume por varias razones:

La primera, porque a vuelta de examinar la demanda y la subsanación, se observa que la parte demandante solicitó el decreto de una medida cautelar que permitió que aquella accediera a la jurisdicción ordinaria sin demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad (parágrafo primero del artículo 590 del C. G. del P.) , y si bien dicho acápite fue omitido al momento de subsanar la demanda, el Despacho tuvo en cuenta la aludida petición, como se observa en el auto admisorio en el que se fijó caución para decretarla, ello por cuanto la subsanación debía modificar única y exclusivamente tópicos relativos a los hechos y pretensiones del líbello y no la solicitud de cautelas, que debe decirse, no necesariamente debe encontrarse incluida en la demanda.

En ese contexto, considera el Despacho que en el asunto no era necesario acreditar el agotamiento de dicho presupuesto, y si bien se decretó como prueba de oficio la prueba tendiente a que se

aportara la audiencia de conciliación, no fue para subsanar la irregularidad alegada por los recurrentes, sino como medio de convicción que sirva de soporte para resolver las pretensiones y las excepciones de mérito propuestas por los convocados.

Finalmente no nos encontramos en oportunidad para dirimir si con dicho documento se agotó el requisito de procedibilidad y si este difiere de las pretensiones de la demanda, pues como ya se dijo, en este proceso no era necesario acreditar tal circunstancia; ni mucho menos para retrotraer la actuación después del avance que se ha tenido, pues además de que ello va en contra de la economía procesal, desatiende las oportunidades preclusivas establecidas en el Código General del Proceso para plantear excepciones previas, pues la parte demandada tuvo la oportunidad de utilizar dichos mecanismos al momento de notificarse y no lo hizo, y sólo fue después de que se decretara la prueba de oficio para solicitar de manera dilatoria que se declare sin valor ni efecto la admisión de la demanda, petición que sin duda debía ser descartada.

2) -La prueba de exhibición de documentos

En el caso presente, se controvierte el auto que decretó la exhibición de documentos solicitada por la parte demandante, por lo que para dirimir la censura, debe decirse que el artículo 266 del Estatuto Adjetivo Civil establece que *“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.”*, ese texto legal exige entonces que la parte interesada en la prueba exponga de manera concreta, clara y precisa qué pretende demostrar, la afirmación de que el documento se encuentran en poder del llamado a exhibir y la clase de documento.

En ese sentido, se evidencia que al solicitar la exhibición de documentos la parte demandante cumplió con el citado postulado legal, lo que impone concluir que la censura no puede tener acogida por las siguientes razones:

Al examinar la subsanación de demanda, justamente en la página 19, se observa que el demandante claramente solicitó la exhibición de los extractos bancarios y declaraciones de renta de los demandados, discriminando puntualmente el periodo a exhibir, a saber, Jorge Eliecer Ortega Cárdenas 2010 y 2011, Jorge IVÁN Lizarazo Rodríguez 2010 a 2015, Ana Bertilde Riaño Heredia 2012 a

2014 y Luz Marina Riaño Heredia 2012 a 2014; de ahí que sea fácil concluir que se determinó los documentos a exhibir.

Por otra parte, sostuvo que dichos documentos son catalogados como reservados, que sólo pueden ser obtenidos por los demandados y que ello constituye la imposibilidad del demandante para aportarlos.

Y pese a la confusa redacción de la prueba queda claro que se pretende probar: **(i)** El retiro de la suma de \$360.000.000 que presuntamente le pagó Jorge Eliecer Ortega Cárdenas al demandante; **(ii)** A sí como el dinero que al parecer le pago Jorge Iván Lizarazo Rodríguez a Jorge Eliecer Ortega Cardenas por la cesión objeto de simulación; **(iii)** E igualmente que las demandadas Ana Bertilde Riaño Heredia y Luz Marina Riaño Heredia le pagaron a Jorge Iván Lizarazo Rodriguez para que aquél les cediera el 25% a cada una de ellas del inmueble objeto de cesión.

Por consiguiente, se concluye que el demandante cumplió con la carga de indicar en forma concreta, clara y precisa qué aspectos pretende comprobar con los documentos que se pretenden exhibir, determinó que instrumentos son materia de prueba y que no están en su poder, sino que son los demandados quienes pueden obtener tal documentación. En este punto debe decirse que dichos medios de convicción sí son útiles, conducentes y pertinentes, en la medida que en tratándose de procesos de simulación la falta de pago de las obligaciones contraídas por las partes del contrato objeto de simulación, constituye un indicio para comprobar la verdadera intención de los contratantes, y así, el fundamento de las pretensiones.

Y no se diga que porque se decretó además la prueba por informe, ello tiene visos de ilegalidad, en la medida que además de que ambos medios de convicción cumplen los presupuestos legales para su decreto, no existe norma alguna que prohíba el decreto de dos pruebas tendientes a complementarse entre sí demostrar el mismo hecho.

3. Prueba por Informe

Las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del artículo 164 del Código General del Proceso; a su vez, el canon 173 de la misma obra, preceptúa que *“las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello (...)”* precisándose que *“[e]l juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho*

de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

El propósito de tal norma va orientado a dar celeridad al proceso oral, y por ello, le impone a la parte realizar las diligencias pertinentes para la obtención de las pruebas previo a la celebración de las audiencias, de tal modo que si aquél logra conseguir la totalidad de los medios de convicción ello le permite al Juez avanzar de manera considerable con el desarrollo del proceso.

En el caso de las certificaciones de la existencia de otros procesos y pruebas trasladadas, sin duda, es aplicable el artículo 173 *ibídem* en la medida que traer dichos instrumentos al proceso, basta con realizar la solicitud al secretario del despacho para que los expida; y sólo su negativa justifica que el Juez medie en su obtención¹

En ese sentido, las pruebas trasladadas solicitadas por el demandado Jorge Iván Lizarazo Rodríguez debieron ser aportadas con la contestación de la demanda o por lo menos acreditarse que elevó petición en tal sentido y no fue posible obtener los medios de convicción (num. 4 art. 43 C. G. del P.), imperativo legal que ciertamente no fue observado por el demandado; pese a que aquél según afirmó es parte de las ejecuciones y habiéndose proferido sentencia en el proceso de pertenencia también podía elevar solicitud en tal sentido para acceder a los expedientes.

Además de ello, debe decirse que las copias del proceso ejecutivo 1999-6650 en el cual se celebraron las cesiones que son objeto de simulación, las que interesan para el litigio, ya obran en el expediente; por otra parte, se considera que el proceso de pertenencia 2014-00354, así como la ejecución 1997-3427, no resulta útiles como medios de convicción que sirvan de soporte para dirimir el litigio, pues en nada aporta al proceso que entre los demandados se hubiese celebrado una cesión anterior a los contratos aquí expuestos y en otro proceso, y que el demandado hubiese alegado su calidad de poseedor de un inmueble tampoco permite determinar si se estructuró o no la simulación invocada y en todo caso, revelaría situaciones que podrían dilucidarse en el interrogatorio de parte.

Así las cosas, la decisión bajo análisis, deberá mantenerse incólume.

En todo caso, y al margen de los anteriores razonamientos, no descarta el Despacho la facultad que tiene de decretar pruebas de

¹ Tal tesis fue avalada como razonable por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia STC620 de 2020.

oficio (art. 169 y 170 del C. G.d el P.), si es que así se estima necesario, con el propósito de obtener suficientes elementos de juicio que permitan resolver el debate.

4. Por lo expuesto, el reproche expuesto por la parte demandada no tendrá acogida, empero se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, única y exclusivamente respecto del medios de convicción denegados, en la medida que contra el auto que niega la solicitud de dejar sin valor ni efecto el auto admisorio y el proveído que decreta la prueba de exhibición no es pasible de alzada, por lo que se RESUELVE:

Por lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER incólume el auto adiado el 19 de mayo de 2022.

SEGUNDO. Con base en el numeral 3 del artículo 321 del C. G. del P. se concede el recurso de apelación contra la decisión contenida en la viñeta 5° del literal b) del numeral 3° del auto de 19 de mayo de 2022 en la que se denegó la prueba por informe solicitada por el demandado Jorge Iván Lizarazo Rodríguez, en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Atendiendo lo previsto en el numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P., Secretaría contabilice el término adicional con que cuenta para agregar nuevos argumentos, y de ellos y del escrito obrante en el pdf. 51 corra traslado a la parte actora con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 ib.

Lo anterior, mediante la fijación del escrito en el micrositio del Juzgado.

TERCERO. Negar la concesión del recurso de apelación respecto de las decisiones contenidas en los numerales 1°, 2° y el ordinal 3° del literal a) del numeral 3° de la providencia censurada, al no hallarse enlistadas como susceptibles de ese recurso.

2. Se insta a las partes para que en lo sucesivo den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, verificando que estén actualizados y correctamente digitados los correos electrónicos de los demás intervinientes en este proceso.

3. Como quiera que la alzada se concedió en el efecto devolutivo (num. 3 art. 323 C. G. del P.) y no se suspende el curso

del proceso, se mantiene la fecha fijada para evacuar la audiencia reguladas por los artículos 372 y 373 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bd0da594a7ca379a2483e8e7f3d42960cfac36c508e247dc6f0eb42a688808**

Documento generado en 28/07/2022 12:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>